la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmense ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

Art. 276. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere, ó la elección que haga recae sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de 3 á 15 pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería General para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPITULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO, ANTE EL JURADO DEL PUERO COMÚN.

Art. 277. El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el artículo 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa, en caso contrario, se mandarán traer con la policía los ausentes

que, conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 278. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieren, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el de no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el artículo 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

Art. 279. Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en un ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 280. Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

Art. 281. Practicado el sorteo, el Juez ordenará se dé lectura á los artículos 15, 548 de la fracción 8ª á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público, y se admitirá ó desechará por el Juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el artículo 567 de este Código.

Art. 282. Cuando un jurado no manifestare el impedimen-

to que crea tener al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al Juez competente para que éste le imponga la pena que señala el artículo 741 del Código Penal. [1]

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

Art. 283. Admitido el impedimento, será sustituído el jurado impedido por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte se observará lo dispuesto en el artículo 281.

Art. 284. En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

Art. 285. Concluído el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al artículo 267 de este Código.

Art. 286. Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados, y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez, que se difiera la audiencia, éste declará sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Art. 287. Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó de los peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia,

1 Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

se castigue á aquel con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código Penal [1] que serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

Art. 288. El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

Art. 289. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 290. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 291. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

1 Art. 904. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridadpública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 201. (Estas fracciones constan en la nota de la página 37).

Si el que desobedeciere usare palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 292. Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta:

"¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?" Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará en voz clara é inteligible: "Si protesto."

Art. 293. Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será sustituído desde luego por el supernumerario que corresponda.

Art. 294. En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el artículo 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

Art. 295. Abierta la audiencia se seguirá por regla general este orden en ella:

I. Se leerán las conclusiones del Ministerio público;

II. Se leerán las conclusiones de la defensa;

III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objecciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;

IV. Se dará lectura á las constancias procesales que justi-

fiquen el cuerpo del delito, y en seguida á todas aquellas que juzgue conveniente el juez;

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez, ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se prácticarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenciones que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates estará investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohibe expresamente, puede hacer cuando estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 296. En el examen de testigos y peritos se observará lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes y 149 de este Código.

Art. 297. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

Art. 298. Todos los testigos permanecerán en la audiencia

hasta que el juez les permita retirarse, y si se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena marcada en el art. 905 del Código Penal, [1] que se impondrá en los términos del artículo 287 de este Código.

Art. 299. Concluído el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

Art. 300. Las conclusiones que sostenga, serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas, sino por causa superviviente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

Art. 301. El defensor hará á continuación del Ministerio público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación se establece en el artículo 299.

Art. 302. Siempre que el Ministerio público ó la defensa citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que, ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota

1 Dicho artículo consta en la nota del artículo 287 de este Codigo de Procedimientos penales.

para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

Art. 303. El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio público establece el articulo 300.

Art. 304. El Ministerio público puede replicar cuantas veces quiera, y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

Art. 305. Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio público establece el artículo 299, inciso segundo.

Art. 306. Cuaudo las partes hubieren concluído de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aún insistiere, se le negará el uso de la palabra y y aun podrá hacérsele salir del salón continuándose la audiencia.

Art. 307. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 308. A continuación el juez procederá á formar el interrogatorio que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Miuisterio público, se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquel no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;